



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Superior Tribunal de Justicia del Chubut declaró inadmisibile la queja interpuesta por Volkswagen Argentina SA contra la sentencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que desestimó el recurso de casación local deducido por esa parte contra el pronunciamiento del 15 de septiembre de 2017, que había hecho lugar a la demanda (fs. 491/523 y 599/602 de los autos principales digitales, a los que me referiré salvo aclaración en contrario, y fs. 60 de la queja).

El tribunal local entendió que los agravios constituían meras discrepancias de la recurrente que no logran poner de manifiesto la existencia de un error jurídico o un notorio desvío de la solución normativa prevista para el caso. Añadió que la demandada omitió efectuar una crítica precisa, razonada, clara, concreta e integral, de todos y cada uno de los fundamentos que dan sustento a la sentencia en crisis.

De ese modo, en definitiva, confirmó la decisión de la cámara que revocó la decisión de grado, hizo lugar a la demanda interpuesta por Jorge Alberto Paz, Lucas Matías Guzmán y Yanina Luna por los daños y perjuicios producidos en un accidente vial y condenó a Volkswagen Argentina SA a abonar una indemnización en concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales y fijó una suma en concepto de daño punitivo, al tener por acreditado el defecto de fabricación en el automotor 0 kilómetro en el que se trasladaban los reclamantes como causa eficiente en la producción del siniestro y la consiguiente destrucción del rodado. La cámara, además, hizo extensiva la condena a la citada en garantía Royal & Sun Alliance Seguros, en los términos de la póliza concretada (sentencia del 15 de septiembre de 2017, fs. 491/523).

En primer lugar, la cámara se refirió al sistema legal aplicable al caso. Al respecto, señaló que el señor Guzmán adquirió, en forma onerosa y como

destinatario final, un automotor 0 kilómetro modelo “Voyage” de marca de la empresa demandada, por lo que reviste la calidad de consumidor. Precisó, asimismo, que la señora Luna y el señor Paz viajaban en el automóvil al momento del accidente y que, por tanto, son consumidores equiparados a la luz del precedente de la Corte Suprema registrado en Fallos 330:563, “Mosca”.

En tales circunstancias, concluyó que las partes han estado vinculadas por una relación de consumo y, en consecuencia, correspondía la íntegra subsunción del caso en el marco del régimen del consumidor, con base en los ejes estructurales que establece el artículo 42 de la Constitución Nacional a favor de los consumidores, es decir, seguridad, información y condiciones de trato digno y equitativo. A su vez, puntualizó que la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor prevé un sistema general de responsabilidad del proveedor en los artículos 5 y 10 *bis*, y uno especial contenido en el artículo 40, de naturaleza objetiva, para los supuestos en que el daño haya sido generado por el vicio o riesgo de la cosa, cuyo único presupuesto de exoneración admisible es la prueba de la causa ajena.

Por otro lado, sostuvo que la compañía demandada, en su calidad de fabricante del automotor, incumplió con los deberes legales en materia probatoria, a tenor de lo previsto por el artículo 53 de la ley 24.240. Resaltó que Volkswagen Argentina SA no acompañó al proceso elementos que tiendan a desvirtuar o atenuar la pretensión de los consumidores accionantes. Indicó que la demandada no impulsó la producción de la prueba pericial mecánica ofrecida y no acercó al proceso la documentación pertinente que acreditara las pruebas de calidad practicadas sobre el rodado.

En esa línea, puntualizó que dilucidar los desperfectos mecánicos del automotor excedía el interés particular del caso, al proyectarse en el de los usuarios del rodado modelo “Voyage” 2009 y en el de la sociedad en su conjunto. Al respecto, hizo alusión al llamado público (a través de una solicitada en los medios gráficos) a revisión de los automotores de ese modelo por desperfectos en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

el eje trasero, realizado por la accionada en febrero del año 2010. Constató que el automóvil objeto del caso se encontraba comprendido dentro de ese grupo de unidades defectuosas y postuló que tal circunstancia potenciaba la obligación de colaboración en materia probatoria por parte de la demandada vinculada, a su vez, con los deberes de seguridad e información a favor del consumidor, de basamento constitucional.

En ese orden de ideas, la alzada local ponderó las conclusiones expuestas por el perito mecánico actuante, quien informó que las fallas mecánicas del sistema de transmisión delantero advertidas, habrían causado el vuelco del rodado. Concluyó que el dictamen pericial indicaba desperfectos de importante magnitud, incompatibles con el carácter de un vehículo nuevo, y que la demandada no ha aportado ningún elemento que permita desvirtuar tales afirmaciones, ni ha demostrado la existencia de una causa ajena que permita eximirse de la responsabilidad por el acaecimiento del accidente y la destrucción del rodado. Agregó que la sola interpretación en contrario que efectúa la demandada no logra frustrar el resultado del juicio y que, si existieren dudas, habrá de estarse a favor de la parte más débil de la relación, es decir, el consumidor (art. 3, ley 24.240).

–II–

Contra esa decisión, la demandada Volkswagen Argentina SA interpuso recurso extraordinario, que fue contestado y denegado, lo que motivó la presente queja (fs. 63/81, 82/88, 89/90 y 92/96 de la queja).

Descalifica la sentencia en base a la doctrina de la arbitrariedad. Sostiene que el fallo es dogmático y carece de fundamentación, al desestimar los agravios introducidos con apoyo únicamente en cuestiones formales y omitir la consideración de planteos efectuados por su parte oportunamente, afectando los derechos consagrados en los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Postula que los reclamantes no lograron acreditar el defecto del rodado y que la obligación de reparar atribuida obedeció a la interpretación forzada que exhibe la sentencia en crisis del principio *in dubio pro consumidor* receptado en el artículo 3 de la ley 24.240. Afirma que, si bien pesaba sobre los reclamantes el deber de probar el vicio alegado, la alzada endilgó la carga probatoria exclusivamente a Volkswagen Argentina SA en su carácter de proveedor, a partir de una lectura irrazonable del artículo 53 de la ley 24.240.

Enfatiza que el tribunal basó su decisión en un hecho ajeno a la causa —la campaña de *recall*— afectando, de tal modo, el principio de congruencia. Alega que, para más, interpretó de modo incorrecto dicha campaña que tuvo por objeto la revisión del tren trasero de los rodados, cuando el automóvil del accionante presentó una falla en el tren delantero.

–III–

Ante todo, corresponde precisar que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es sumamente restrictiva (Fallos: 343:919, “Brahim”; entre otros).

Sentado ello, los agravios traídos involucran cuestiones de hecho, prueba y derecho común, que, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos: 343:919, cit.; y 344:3689, “Dávila”, entre otros); salvo que el recurrente acredite que el pronunciamiento, por la extrema gravedad de sus desaciertos u omisiones, no puede adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 332:2815, “Benítez”) lo que, en mi opinión, no sucede en estos autos.

En el caso, se encuentra acreditado que el señor Guzmán adquirió de la automotriz demandada un automóvil 0 kilómetro, modelo “Voyage”, el 29 de julio de 2009 (v. esp. fs. 214, 215 y 216 del expediente acumulado n° 246/2011, “Luna, Yanina Alicia y otro c/ Volkswagen de Argentina SA s/



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sumarísimo”) y el acaecimiento del accidente vial el 18 de agosto de 2009 —veinte días luego de la entrega del rodado— en las inmediaciones del kilómetro 1756 de la Ruta Nacional n° 3, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, que involucró únicamente al automóvil en el que viajaban los accionantes (cf. acta policial incorporada a fs. 18/19).

Por otro lado, no se encuentra controvertida la existencia de una relación de consumo entre las partes (v. esp. sentencia de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia del 25 de octubre de 2011, incorporada a fs. 69/71). Ello implica, por tanto, la aplicación de las normas que integran el régimen tuitivo del consumidor, especialmente —en lo que aquí interesa— la obligación de seguridad que recae sobre el proveedor y el sistema de responsabilidad objetiva por daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, cuya única circunstancia eximente es la demostración de una causa ajena (arts. 5 y 40, ley 24.240).

En ese marco, deviene razonable la decisión de la cámara local que tuvo por acreditado el nexo causal entre el evento dañoso y los vicios de fábrica del automotor, y concluyó que competía a Volkswagen Argentina SA demostrar que la causa del daño le era ajena. En ese orden de ideas, la alzada local consideró que la demandada no probó el presupuesto de eximición de responsabilidad que prevé el artículo 40 de la ley 24.240 y, como resultado, atribuyó a Volkswagen Argentina SA la responsabilidad por los daños que sufrieran los accionantes.

En efecto, esa postura encuentra suficiente sustento en las constancias de la causa, pues la alzada local ponderó el acta policial labrada por las autoridades de la Comisaría Distrito General Mosconi, de la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, que da cuenta del accidente de tránsito que sufrieran los reclamantes. Allí, los oficiales intervinientes indicaron que la ruta se encontraba pavimentada y en buenas condiciones, sin obstáculos, hielo o imperfecciones que imposibiliten la libre circulación y que, al momento del siniestro, la visibilidad era buena y la circulación vehicular era escasa, siendo el rodado del

actor, el único involucrado en el accidente (acta del 18 de agosto de 2009, incorporada a fs. 18/19). Estos aspectos no fueron adecuadamente controvertidos por la demandada.

A su vez, los magistrados destacaron la relevancia del dictamen pericial mecánico presentado por el ingeniero actuante en el expediente sobre prueba anticipada. En ese informe, el experto señaló la existencia de múltiples fallas mecánicas que habrían causado el vuelco del vehículo (fs. 22/29, 86/88, 100/101 del expte. 453/2009, “Guzmán, Lucas Matías c/ Volkswagen Argentina SA s/ prueba anticipada”).

A su vez, el tribunal sopesó la conducta procesal de Volkswagen Argentina SA en materia probatoria a la luz de lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 24.240. En ese sentido, precisó que la recurrente no aportó ningún elemento que permita desvirtuar las afirmaciones del perito actuante, al tiempo que incumplió con el deber de colaboración previsto esa norma. Al respecto, la sentencia puso de resalto que la automotriz demandada ofreció prueba pericial mecánica y un consultor técnico a fin de que informe si la unidad siniestrada presentaba golpes que pudieran haber originado la rotura de los materiales y, en caso de observar algún daño en el tren delantero, indique su origen, más fue negligente en el impulso de esta, declarándose perdido el derecho a producirla (v. fs. 441 y 1322 del expte. 246/2011 acumulado).

Adviértase, asimismo, que la accionada fue negligente en el impulso de la prueba informativa ofrecida al Instituto Nacional de Tecnología Industrial, organismo que, afirmó, resultaba ser el único calificado para informar acerca de los exámenes necesarios para determinar la calidad de los materiales. En esa línea, si bien sostuvo que el medio idóneo para ello es la realización de un examen metalográfico, no propuso su producción (fs. 440 vta., 458/459 y 1322 del expte. 246/2011), sin que esa omisión haya sido objeto de justificación en esta instancia.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Más aún, la recurrente fue intimada a presentar la documentación que acreditara las pruebas de calidad y de metalografía practicadas sobre el vehículo antes de su puesta en el mercado, junto con las certificaciones vinculadas a la obtención de la licencia de configuración de modelo, en los términos de la ley 24.449 y su norma reglamentaria. Al respecto, Volkswagen Argentina SA se limitó a manifestar que dichos registros no estaban en su poder ya que la unidad había sido fabricada en una terminal extranjera (v. fs. 147).

En línea con lo expuesto, opino que los planteos relativos a la aplicación forzada de la regla *in dubio pro consumidor* y a la afectación del principio de congruencia —vinculados estrechamente con la valoración de la prueba efectuada por el tribunal— resultan insuficientes para demostrar la arbitrariedad en la sentencia, pues el tribunal describe con claridad los elementos que sirvieron de base para acreditar las cuestiones de hecho discutidas por la recurrente, sin que las meras discrepancias de la accionada logren conmover los fundamentos de la decisión recurrida.

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el recurrente considere tales, con sustento en su mera discrepancia con la valoración de cuestiones de hecho y prueba realizada por el *a quo*, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y, en virtud de ello, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación, pues de lo contrario se extendería la jurisdicción de la Corte Suprema habilitándola para revisar todas las decisiones judiciales que se dicten, con menoscabo de los límites establecidos por la Constitución Nacional y las leyes (Fallos: 343:919, "Brahim").

En conclusión, entiendo que el razonamiento jurídico que exhibe la sentencia para atribuir a Volkswagen Argentina SA la responsabilidad por los daños sufridos por los accionantes, luce acorde con lo dispuesto por los artículos 5 y 40 de la ley 24.240, en consonancia con el deber de seguridad del

artículo 42 de la Constitución Nacional que debe guiar la acción de todos aquellos que realizan actividades que —directa o indirectamente— se vinculan con la vida o la salud de las personas en el marco de una relación de consumo (Fallos 343:2255, “Vela”, considerando 5).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2023.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2023.11.01
12:44:03 -03'00'